



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandantes: Guiot Montoya y Cía S.A.S y Otros
Demandados: Luis Fernando Gómez Giraldo y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00292-00

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver las excepciones previas propuestas por el demandado Carlos Alberto Álvarez Gaviria.

II. ANTECEDENTES

Guiot Montoya y Cía S.A.S y otros promovieron proceso reivindicatorio contra los actuales poseedores de una edificación asentada sobre tres lotes de terreno.

El demandado Carlos Alberto Álvarez García contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo en el mismo escrito.

De las comentadas defensas se corrió traslado mediante fijación en lista del 01 de septiembre último, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P; a su turno, el artículo 101 Ib gobierna lo relacionado con la oportunidad y el trámite que debe observarse en punto a las excepciones previas; en su inciso primero se destaca que las excepciones de esta naturaleza se formulan en escrito separado, camino procesal que el memorialista desatendió.

Sin embargo, la formulación en escrito separado, aunque es una exigencia expresa del precepto antedicho, no constituye una

condición imprescindible para su tramitación ni incide sobre el derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, el legislador no previó expresamente el rechazo de las excepciones previas por esa causa ni puede acudirse a interpretaciones extensivas o analógicas para aplicarlo.

Adicionalmente, el carácter instrumental de las formalidades y el principio de prevalencia del derecho sustancial impiden que la deficiencia anotada justifique el eventual rechazo del medio de defensa.

En suma, el artículo 11 procedimental señala que el Juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, precepto que dado su tinte dogmático tiene prelación sobre el referido artículo 101.

Sobre las excepciones previas puede predicarse que fueron instituidas no para enervar las pretensiones sino para sanear el procedimiento siempre que se presentan causales que puedan conducir a su invalidación.

Así, el debate debe apuntar a cuestiones meramente formales y dentro de los limitados eventos que el artículo 100 enlista, por lo que se desatarán las excepciones en el orden que fueron propuestas, así:

De la falta de legitimación en la causa por activa:

Con relación a esta protesta se precisa que su fundamento no encuadra dentro de las excepciones previas que el legislador, de modo taxativo en el catálogo ya referido.

Cumple acotar que la legitimación corresponde a un presupuesto de orden sustancial que se constata en la sentencia que pone fin a la instancia, de modo que por la vía de la excepción previa no se ventila tal cuestionamiento.

Por su parte, el artículo 6° de la L 1395/2010, que permitía proponer como previas las excepciones perentorias de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa (excepciones mixtas), fue derogado por el artículo 626.c de la L 1564/12.

Bajo ese orden, al no ser una cuestión propia de excepción previa, no prospera.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

Respecto de esta excepción se precisa que, si se encuentra dentro de los eventos dispuestos por el legislador, puntualmente en el artículo 100.9 del compendio adjetivo.

Como fundamento de su defensa proclama el demandado que, al ser una copropiedad, para su entrega debía integrarse al total de los comuneros, sin que el operador pudiera defender derechos ajenos, calificando que los demás copropietarios tenían la calidad de litisconsortes necesarios.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 61 del C.G.P disciplina la figura del litisconsorcio necesario, refiriendo dentro de sus supuestos que la contienda tenga que resolverse de manera uniforme y que sea forzoso la comparecencia del total de los sujetos titulares de la relación jurídica debatida.

En tal orden, el litisconsorcio necesario se activa cuando el juzgador no puede resolver de fondo el asunto sometido a consideración sin la comparecencia obligatoria de todos los sujetos titulares.

Ahora, en asunto de este perfil, los llamados a promover la causa por supuesto son los titulares inscritos del dominio, por lo que, en principio, son estos los que debían haber postulado la acción.

Sin embargo, ocurre que el litisconsorcio en este caso es de naturaleza facultativa, pues la pretensión de los actores no apunta a la reivindicación para sí mismos, con exclusión de los demás condueños, sino precisamente para la comunidad.

En efecto, las pretensiones reclaman *“Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a las siguientes personas como copropietarios del inmueble ...”* así como *“restituir en favor de los titulares del dominio y a los demandantes, una vez ejecutoriada la sentencia, la parte del inmueble del que se encuentra en posesión”*. (Enfatiza el despacho).

Así, puede verse que los demandantes, aunque promueven la causa con independencia de los demás comuneros, las pretensiones benefician a toda la comunidad, de modo que no se trata de un litisconsorcio necesario y por lo mismo la excepción invocada no está llamada a prosperar.

Indebida representación de los demás copropietarios demandantes:

Aunque este mecanismo se encuentra contemplado en el artículo 100.4, su argumento no la configura, pues aquel apunta, de nuevo, al tópico de litisconsorcio ya superado de la excepción que antecede.

En efecto, el hecho de que los demandantes soliciten la entrega de la heredad por la senda de la reivindicación para nada conduce a estimar la indebida representación de los demás comuneros, pues, se itera, los actores han promovido la causa en favor de toda la comunidad, no para sí mismos individualmente considerados, por lo que se trata de un litisconsorcio facultativo, pues la decisión final tendrá efectos sobre aquellos aun sin haber comparecido.

Ahora, en lo que respecta a este medio exceptivo, debe precisarse que el mismo se activa cuando existe incapacidad o indebida representación de uno de los extremos, que no es el caso, pues a los demandantes les asiste capacidad sustantiva y están representados por apoderado judicial, que es precisamente el tópico al que apunta este medio defensivo y conduce a que no prospere.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

El numeral 5 del catálogo de las excepciones dilatorias ya citado contempla esta causa que tiene lugar cuando el demandante ha desatendido los requisitos generales de forma reglados en el artículo 82 procedimental o ha acumulado, de manera indebida sus pretensiones, siendo este último el defecto invocado.

El artículo 88 Ib reglamenta lo relativo a la acumulación de pretensiones, estableciendo como presupuesto para ello que *i) El juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Así, el argumento que debe enarbolarse en este tipo de defensa previa debe limitarse a esos específicos presupuestos, no así al fondo de la pretensión.

Recuérdese una vez más que las excepciones previas están dispuestas para controvertir y sanear las deficiencias procedimentales, no así para debatir el derecho invocado en la pretensión, pues para ello existen las excepciones de fondo.

Para el caso, no se observó deficiencia de naturaleza formal en las pretensiones, pues este operador es competente para conocerlas y desatarlas, ninguna se torna excluyente y todas se tramitan por la senda del proceso verbal, examen que tuvo lugar al tiempo en que se admitió la demanda, sin que ahora se avizore hecho alguno que blinde de prosperidad esta excepción.

Prescripción de la acción ejecutiva derivada de sentencia judicial:

Frente a este mecanismo se tiene que no hace parte de las específicas excepciones de carácter previo que el legislador condensó en el artículo 100 del estatuto adjetivo.

Así como la falta de legitimación, estas fueron excepciones que en el pasado se conocieron como mixtas, hoy días derogadas.

Aun así, el argumento ofrecido gravita sobre una circunstancia de fondo que ataca la pretensión, sin que esa protesta pueda cursar por la senda de este tipo de excepciones especiales, que,

se itera, atacan únicamente el procedimiento, todo lo cual conduce a que no prospere.

En conclusión, no prospera ninguna de las excepciones previas postuladas.

Habrá condena en costas por así ordenarlo el artículo 365.1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado Carlos Alberto Álvarez Gaviria.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado Carlos Alberto Álvarez Gaviria. Inclúyanse en su liquidación la suma de \$1.160.000 a título de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d819f6053011af02819adfe8ec51a4a25ee85a86946c2a103feb19e82cf13**

Documento generado en 22/09/2023 04:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>